

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 6.ª de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Aplicación del párrafo segundo, artículo 1.º del Estatuto de Clases Pasivas a los funcionarios jubilados con arreglo al Decreto de 27 de septiembre de 1940 y Leyes de 8 de marzo y 24 de junio de 1941

Constante preocupación fué del Gobierno el deseo de conseguir la mayor eficacia en los servicios atribuidos a los Organismos de la Administración pública, acudiendo para este fin, entre otros medios, a la imperiosa necesidad de apartar del servicio activo en el Estado a determinado personal que en los actuales momentos no reúne la aptitud indispensable para el adecuado desempeño de las funciones a ellos encomendadas, cada día más intensas por la reciente complejidad de los servicios públicos, disponiendo su pase a las situaciones pasivas de retirados o jubilados, antes de que llegue para él el máximo de la edad establecida en los respectivos Reglamentos.

Tal determinación no constituye una limitación de los derechos que dicho personal adquiriría si el Poder público no les apartase del ejercicio de sus funciones, y así, la Ley de 12 de julio de 1940 dispuso que los que pasen a la situación de retiro en virtud de lo en ella establecido percibirán el haber pasivo como si fuesen retirados por edad, con las excepciones que determina la disposición transitoria de aquel precepto legal, y con idénticos beneficios son jubilados los funcionarios de la Administración civil del Estado en los que concurre, para ello, la misma causa de falta de la indispensable aptitud para la continuidad en el servicio activo. Tal sucede con los pertenecientes al Cuerpo de Prisiones, según el Decreto de 27 de septiembre de 1940; los del Cuerpo general de Policía, por Ley de 8 de marzo de 1941, y los afectados por la Ley de 24 de

junio de 1941, por virtud de la que se dota a la Administración de la facultad de adelantar, en casos determinados y particulares, la jubilación de sus servidores.

Pero no todos los preceptos que se citan resultaron lo suficientemente explícitos y la materia que regulan se encuentra expuesta en ellos con la misma claridad, lo que podría inducir a establecer diferencias de criterio y distinciones entre unos y otros funcionarios, que no pueden existir, puesto que no debe de haber disparidad alguna en aplicar disposiciones encaminadas al logro de un mismo fin, cuando concurren motivos iguales e idénticas razones.

Como consecuencia de ello, ante el silencio de la Ley de 24 de junio de 1941, y por razones de justicia y equidad, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa la deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. En las clasificaciones de haberes pasivos de los funcionarios comprendidos en el artículo 2.º del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, que hayan pasado o pasen a la situación de jubilados en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 27 de septiembre de 1940, de aplicación a los del Cuerpo de Prisiones, y por la Ley de 8 de marzo de 1941 para los del Cuerpo general de Policía y 24 de junio del mismo año para los funcionarios todos de la Administración civil del Estado, servirá de sueldo regulador, a todos los efectos pasivos, el que se hallase disfrutando el empleado en el acto de la jubilación, siéndoles, por consiguiente, de aplicación el párrafo segundo del artículo 19 del mencionado Estatuto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 20 de febrero de 1942.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 67, de fecha 8 de marzo de 1942).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Disponiendo la ejecución de la Ley de 8 de marzo de 1941 reorganizadora de la Policía

(Conclusión: Véase B. O. núm. 57)

Segundo. Por los Suboficiales, Sargentos, Clases y Guardias que pertenecieron al de Seguridad y Asalto, una vez concluida favorablemente la correspondiente depuración político-social.

Tercero. Por los Jefes de grupo y Vigilantes de caminos del Cuerpo de este nombre, en las mismas condiciones que los anteriores.

Cuarto. Por el personal seleccionado en la convocatoria del Ministerio de la Gobernación de 15 de septiembre de 1939.

Artículo 16. Los Oficiales procedentes del Cuerpo se agruparán por sus categorías, formando un solo escalafón.

Serán destinados a la Sección de Tráfico los que reúnan las condiciones requeridas para tal especialidad.

Los Suboficiales, Clases y Policías del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico constituirán escalafones por especialidad, ordenándose dentro de éstos, separadamente, por razón de su categoría.

Artículo 17. El Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico tiene carácter y organización eminentemente militar con el alcance que se señala en el artículo 18 de la Ley.

Su organización se estructurará en ocho circunscripciones, adaptadas a las correspondientes Regiones militares, más las Comandancias independientes de Baleares y Canarias.

Las de Madrid y Barcelona serán regidas por Tenientes Coronales y las restantes, por el Jefe más caracterizado con destino en la misma. Estas Jefaturas radicarán en la capital de la respectiva Región Militar, excepto las correspondientes a la sexta y séptima, que por su índole especial y recibir diferentes atenciones residirán en Bilbao y Oviedo, respectivamente. Las Comandancias de Baleares y Canarias radicarán en Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife.

Las circunscripciones se subdividirán en Comandancias.

El Jefe de la circunscripción será, a su vez, Jefe de la Comandancia de Policía Armada y de Tráfico de la plaza donde resida, constituyendo aquella circunscripción una Unidad administrativa, en la que existirán los cargos de Jefe de Detall y Contabilidad y un Caiero habilitado, cuyos destinos recaerán en las de Madrid y Barcelona respectivamente, en un Comandante y en un Capitán, y en Capitán y Teniente, en las restantes.

Artículo 18. El Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico estará formado:

- a) Por fuerzas de Policía Armada propiamente dicha, y
- b) Por fuerzas de Policía de Tráfico.

Las fuerzas de Policía Armada estarán compuestas por:

Primero, Compañías y Secciones de guarni-

ción o móviles, de composición variable, amoldada a las necesidades político-sociales de las plazas en que radiquen.

Segundo. Grupos de Caballería de tres escuadrones.

Tercero. Batallón de Conductores, formado por los que prestan sus servicios a los distintos Ministerios civiles, perteneciendo al Parque Móvil de este nombre.

Las fuerzas de Policía y de Tráfico se organizarán en ocho Compañías, subdivididas en Secciones, cuyo número ha de depender de las necesidades del sector a cubrir.

Las Secciones se dividirán en Pelotones, y éstos en Escuadras.

A cada circunscripción de las señaladas en el artículo 17 estará afecta una Compañía de fuerzas de Policía de Tráfico, que residirá en aquella, con misiones específicas dimanantes de la Jefatura de Tráfico. El mando de armas de estas Compañías lo ejercerá un Teniente Coronel, que ostentará la Jefatura de las fuerzas de Policía de Tráfico, con un Comandante, como segundo Jefe de las mismas.

Artículo 19. La coordinación de los elementos integrantes del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico se llevará a cabo por la Inspección General de Policía Armada y de Tráfico, regida por un General o Jefe del Ejército, con su correspondiente órgano de mando.

Dependiendo de la Inspección General existirán dos Subinspecciones, regidas por dos Jefes, y cuyas demarcaciones y residencias podrán ser las establecidas en el artículo 425 del Reglamento de 25 de noviembre de 1930, o las que la práctica del servicio aconseje.

Artículo 20. El mando de las fuerzas de Policía Armada y de Tráfico será ejercido, en una parte, por Jefes y Oficiales del Ejército, que prestarán sus servicios en comisión, conforme al Decreto de 25 de enero de 1941, y, en otra, por los Oficiales procedentes del Cuerpo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de este Decreto.

Artículo 21. La recluta para ingreso en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico se efectuará mediante convocatoria anunciada en el "Boletín Oficial del Estado", siendo condición indispensable para concurrir a las mismas el ser licenciado de cualquier Cuerpo o Arma de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, no tener menos de 21 años ni más de 30 de edad y cumplir las demás condiciones que se señalen.

El ingreso en el Cuerpo se efectuará mediante examen, a través de la Academia Especial, donde se seguirá un cursillo de preparación no inferior a cuatro meses, disfrutando los Policías armados alumnos durante el mismo del sueldo correspondiente a dicha clase.

Artículo 22. El ascenso de Policía a Cabo se efectuará mediante la correspondiente prueba de aptitud entre los que lleven dos años, cuando menos de servicios en el Cuerpo, de los cuales uno haya sido desempeñado en funciones ajenas a las burocráticas.

El ascenso a Cabo también podrá otorgarse, dentro de las circunstancias de antigüedad indicada, mediante propuesta de méritos con ocasión de servicios relevantes que sean considerados como de armas.

Los ascensos a los empleos de Sargento y Bri-

gada se efectuarán por antigüedad entre los que lleven como mínimo tres años en los de Cabo y Sargento, respectivamente, y previo el correspondiente examen de aptitud, pudiendo reservarse una tercera parte de las vacantes para los ascensos por elección, siendo en este caso condición indispensable figurar en el primer tercio de la escala de su empleo y ser propuesto por el Jefe a quien corresponda, bien sea por un hecho determinado o por acumulación de méritos.

Acerca de tales propuestas resolverá en último término el Inspector general.

Artículo 23. Los Brigadas que lleven tres o más años de servicio y no tengan nota desfavorable podrán cubrir hasta el 30 por 100 de las vacantes de Alféreces y Tenientes del Cuerpo, siempre que figuren en el primer tercio del escalafón de su clase y hayan obtenido el ingreso en la Sección correspondiente de la Academia de Policía Armada, cursando con aprovechamiento el plan de estudios previamente fijado, terminado el cual, y mediante las pruebas de aptitud que se fijen por el Ministerio del Ejército, serán promovidos al empleo de Alférez por orden de puntuación en aquéllos.

Los ascensos de Alférez a Teniente tendrán lugar asimismo por antigüedad, siempre que los interesados cuenten con dos o más años en el primer empleo.

Los Tenientes que, con un mínimo de cinco años de antigüedad, hayan hecho el necesario cursillo de aptitud, podrán ascender a Capitán con ocasión de vacante en el 30 por 100 del total de la plantilla de este empleo.

Los Oficiales procedentes del Cuerpo podrán, indistintamente, prestar sus servicios en las diferentes Secciones o especialidades de la Policía Armada y de Tráfico, siempre que a juicio del Inspector general reúnan las condiciones y conocimientos que cada una de ellas exige, para lo cual, y por lo que respecta a Caballería de Tráfico y elementos mecanizados, será condición indispensable haber prestado sus servicios en las ramas citadas sin que se les haya separado por defecto físico, aunque no constituya motivo de inutilidad, cuyos expedientes serán tramitados análogamente a los seguidos en el Ejército de Tierra.

Artículo 24. El personal de Policía Armada y de Tráfico se retirará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, y las clases e individuos gozarán, conforme a dicho precepto, de los mismos beneficios que determinan los artículos 10, 12 y 13 de la Ley de 15 de marzo de 1940.

Artículo 25. Los Vigilantes de caminos que pasen a Policías de Tráfico conservarán sus actuales derechos económicos en la forma prevista en el artículo 23 de la Ley.

Los Jefes de grupo del extinguido Cuerpo de Vigilantes de Caminos podrán ser confirmados en el empleo de Cabos de la Policía Armada y de Tráfico, y en esta última especialidad, en virtud de elección efectuada por el Inspector general, previo dictamen del Jefe de las fuerzas de Policía de Tráfico, causando baja definitiva en el Cuerpo los que no fueran seleccionados, todo ello con arreglo a las normas del artículo 24 de la Ley.

Artículo 26. Los Suboficiales, Cabos y Poli-

cias Armados y de Tráfico podrán causar baja en el Cuerpo mediante expediente sumario, por razón de su conducta pública o privada, o cuando los antecedentes sociales, políticos o profesionales del interesado así lo aconsejaren. El expediente se instruirá por orden del Director general de Seguridad a propuesta del Inspector general de Policía Armada y de Tráfico. La resolución corresponderá a aquél, pudiendo los interesados recurrir ante el Ministro de la Gobernación en caso de separación, conforme al artículo 25 de la Ley.

Artículo 27. Tanto la Escuela General de Policía como la Academia especial de Policía Armada, que se constituyen en ejecución de la Ley de 8 de noviembre último, modificativa del artículo 26 de la de 8 de marzo anterior, se regirán por los Reglamentos especiales que al efecto se publiquen.

Artículo 28. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas que exija el cumplimiento de este Decreto.

Disposición transitoria. La aplicación de los preceptos de este Decreto se retrotraerá al día 8 de abril de 1941, en que fué promulgada la Ley, y sus beneficios alcanzarán a todos los funcionarios que en la referida fecha estuvieren prestando servicio activo, cualquiera que sea su situación actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 31 de diciembre de 1941. — Francisco Franco. — El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.

(Del "Boletín Oficial" del Estado núm. 65, de fecha 6 de marzo de 1942).

SECCION QUINTA

Núm. 1.088

Comisaría de Recursos de la 5.^a Zona

De interés para los fabricantes de jabón

Los fabricantes de jabón de esta Zona remitirán por única vez el parte de existencias disponibles de jabón fabricado y movimiento de primeras materias el día 15 de marzo, debiendo obrar en mi poder antes del día 20 del corriente inexcusablemente, ateniéndose en caso contrario los contraventores de esta orden a las penalidades que fija la circular núm. 50 de esta Comisaría de Recursos.

Los partes siguientes se remitirán de acuerdo con lo dispuesto en dicha circular.

Zaragoza, 9 de marzo de 1942. — El Comisario de Recursos de la 5.^a Zona, José Marín Echevarría.

Núm. 1.089

Se recuerda a todos los señores Alcaldes-Presidentes de las Comisiones Clasificadoras de Ganado la obligación que tienen de remitir el parte mensual de ganado los días 25 de cada mes, de acuerdo con lo establecido en la nota de 4 de febrero pasado, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Este parte deberá ser remitido: un ejemplar al señor Representante de esta Comisaría de Recursos en Zaragoza (Avenida de Calvo Sotelo, 30), y otro al Presidente de la Central Unica de Ganado (Avenida de Calvo Sotelo, núm. 30, Zaragoza), debiendo obrar en su destino el día 30 de cada mes ineludiblemente.

Pasado dicho plazo, los partes que se reciban con retraso serán separados para aplicar las sanciones que correspondan según la Ley de 16 de octubre de 1941.

Zaragoza, 11 de marzo de 1942. — El Comisario de Recursos de la 5.^a Zona, José Marín Echevarría.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1942, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que si no lo verifican se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.097.—La Almunia de Doña Godina

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1942; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de transferencias de crédito

1.095.—Pozuelo de Aragón

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

1.067.—Pozuelo de Aragón

1.093.—Castiliscar

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

1.068.—Pradilla de Ebro

Rectificación al Padrón municipal de habitantes

1.092.—María de Huerva

1.094.—Luna

1.070.—Malón

Repartimiento general de utilidades

1.096.—Perdiguera

CAMPILLO DE ARAGON Núm. 1.069

Para que la Junta Pericial de este término pueda proceder en tiempo oportuno a la formación del apéndice de amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y padrón de urbana o de edificios y solares, para el próximo año 1943, se hace preciso que todo el contribuyente que haya experimentado variación en su riqueza contributiva, presente la oportuna declaración por duplicado de alta y baja y los documentos justificativos dentro del presente mes; advirtiéndoles que pasados no surtirán efecto en el citado ejercicio.

Campillo de Aragón, 5 de marzo de 1942.—El Alcalde: P. O., Mariano López.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 717.

Audiencia Territorial de Zaragoza

D. Arturo Lorente Rabadán, Secretario de la Sala Especial de Apelaciones sobre Responsabilidades políticas;

Certifico: Que la sentencia pronunciada en el recurso de que luego se hará mención, es del tenor literal siguiente:

"Sentencia núm. 2. — Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. Félix Tejada Torres y D. Martín Rodríguez Suárez. — En la ciudad de Zaragoza a 3 de febrero de 1942.

Vistos para sentencia, en grado de apelación, ante la Sala Especial constituida al efecto en esta Audiencia Territorial, los autos de tercería de dominio y de mejor derecho, tramitados en el Juzgado civil especial de responsabilidades políticas de esta capital, a instancia de D. Antonio Híjar Ariño, mayor de edad, casado, Médico y de esta vecindad, representado y defendido, respectivamente, en ambas instancias, por el Procurador D. Orencio Ortega Frisón y por el Abogado D. Manuel Maynar Barnolas, siendo partes demandadas los herederos del inculpado D. José María Muniesa Belenguer, declarados en rebeldía, y el Estado representado por el señor Abogado del Estado; y

Se aceptan los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que por el Juzgado civil especial de responsabilidades políticas y con fecha 13 de agosto último, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que estimando en parte la demanda, debo declarar como declaro no haber lugar a la tercería de dominio interpretada en estos autos por D. Antonio Híjar Ariño contra el Estado y el inculpado José María Muniesa Belenguer y haber lugar a declarar el derecho del actor a reintegrarse con preferencia al Estado del crédito que a su favor pueda resultar si llegare a pagar al Banco Hispano-Americano en nombre del inculpado el saldo deudor de éste en la cuenta de crédito pendiente entre ambos, quedando por ello subrogado con arreglo a derecho en los del Banco Hispano-Americano, según póliza número 285 de fecha 11 de noviembre de 1933, limitada la preferencia que se declara al valor que alcanzan los títulos o valores que reseña la aludida póliza propios del Sr. Muniesa. Condono a los demandados a estar y pasar por esta declaración y los absuelvo de las restantes peticiones formuladas". La expresada sentencia fué apelada por el señor Abogado del Estado, y admitida que fué en ambos efectos la expresada apelación, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Sala, compareciendo la parte apelante y la demandante apelada, y dados a los autos la tramitación legal oportuna, se señaló el día 21 de enero último para la celebración de la correspondiente vista, en cuyo acto se informó por el señor Abogado del Estado en solicitud de la revocación de la sentencia apelada en cuanto al extremo que se declara haber lugar a la tercería de mejor derecho y confirmación en la parte en que se desestima la tercería de dominio, solicitando la parte demandante apelada la revocación en cuanto se desestima la tercería de dominio y la confirmación en el pronunciamiento por el cual se declara haber lugar a la de mejor derecho;

Resultando que en la tramitación de estos autos, y en esta segunda instancia se han observado las formalidades legales relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones;

Vistos siendo ponente el Magistrado D. Martín Rodríguez Suárez;

Se aceptan sustancialmente los considerandos primero y segundo de la sentencia apelada;

Considerando que, formulándose en la demanda, origen de

estos autos, una acción de tercería de dominio conjunta con una tercería de mejor derecho y habiéndose opuesto el señor Abogado del Estado a la admisión de ambas, desde el momento que el Juzgado dictó sentencia desestimando la tercería de dominio y declarando haber lugar a la de mejor derecho, cuya sentencia fué consentida por la parte demandante, quien, apesar de ser desestimada en parte la demanda, no sólo no interpuso recurso de apelación, sino que tampoco ejerció el derecho que le concede el artículo 706 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de adherirse a la apelación sobre los puntos en que crea perjudicial la sentencia, es visto que la expresada resolución tiene el carácter de firme y consentida en cuanto se declara no haber lugar a la tercería de dominio, ya que la apelación interpuesta por el señor Abogado del Estado no puede referirse a este pronunciamiento, en primer lugar porque se acoge íntegramente la petición por él formulada en la contestación a la demanda, referente a la tercería de dominio, y en segundo lugar porque así lo expresó en el acto de la vista, debiendo, en su consecuencia, ceñirse esta apelación únicamente al pronunciamiento estimatorio de la tercería de mejor derecho, por ser el único apelado, ya que de no ser así no existiría la debida congruencia exigida por el artículo 359 de la Ley Procesal Civil;

Considerando que la petición formulada en el número 2.º del suplico de la demanda, en el sentido de que se declare que el Banco Hispano-Americano tiene derecho a vender los bienes dados en prenda, para hacerse pago con preferencia al Estado de la cantidad que los hermanos Muniesa le adeuden como consecuencia de la operación crediticia realizada, cuya petición envuelve una tercería de mejor derecho a favor de la entidad bancaria, a cuya petición se opuso la representación del Estado, tampoco puede ser analizada en esta sentencia, pues habiendo sido desestimada por el Juzgado sin que el demandante apelase de la resolución ni se adhirió a la apelación en este extremo, este pronunciamiento adquirió el carácter de firme por las mismas razones alegadas en el anterior considerando, pero aun en el supuesto de que así no fuese, se trata de una acción que únicamente puede ejercitar el citado Banco o aquella persona que tenga su representación, carácter éste que no concurre en el demandante;

Considerando que la petición tercera del suplico de la demanda, única de estas dos últimas peticiones que aparece ejercitada por el demandante en su propia representación, dados los términos en que aparece formulada, ya que se solicita que se declare que en el caso de que el Banco Hispano-Americano, por insuficiencia de la garantía de los señores Muniesa, procediese a la venta de los bienes del demandante, éste queda subrogado en todos los derechos del acreedor contra los bienes de los deudores principales para cubrir la cantidad que el Banco le exigiese, no puede concebirse como una verdadera acción de tercería de mejor derecho, pero teniendo en cuenta que en el encabezamiento de la demanda se dice promover demanda de tercería de mejor derecho y que en la petición segunda del suplico se solicita declaración de que el Banco Hispano-Americano tiene preferencia sobre el Estado para cobrar su crédito, y que en la tercera se pide declaración de que el actor queda subrogado, por el pago, en los derechos del Banco contra los bienes de los deudores, puede admitirse que de una manera indirecta que el demandante, como subrogado en los derechos de la entidad acreedora, ha querido ejercitar tales derechos y entre ellos el de promover la tercería de mejor derecho que ha sido objeto de resolución en la primera instancia y de apelación en estos autos y en este supuesto, así ha de ser analizada en esta sentencia;

Considerando que debiendo fundarse la tercería de mejor derecho, en el que tiene un tercero a ser reintegrado de su crédito con preferencia al del acreedor ejecutante (artículo

1.532 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), o con preferencia al crédito del Estado para el cobro de la sanción económica, (artículo 73 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939), es indudable que para que pueda prosperar esta clase de acciones es requisito indispensable que el tercero que pretenda hacer valer esta preferencia justifique cumplidamente la existencia a su favor de un crédito determinado y cierto contra el ejecutado, sin que el derecho más o menos condicionado que pueda alegar a hacer efectivo en su día un crédito en contra del ejecutado, sea suficiente a fundamentar la acción en esta clase de tercerías que tienen por objeto determinar la preferencia entre dos o más acreedores con crédito reconocido, cierto y determinado;

Considerando que, sentado como queda en el tercer considerando de esta sentencia que el demandante D. Antonio Hajar Arino ejercita la acción de tercería de mejor derecho como subrogado en los derechos que al Banco Hispano-Americano corresponden sobre los bienes de los deudores principales, hoy el ejecutado D. José María Muniesa Belenguer, para hacerse pago de su crédito, la primera cuestión a resolver en esta sentencia queda reducida a determinar si después del contrato de ahanzamiento celebrado entre el Banco acreedor y el demandante para garantizar la cuenta de crédito abierta a los señores Muniesa ha ocurrido algún hecho en virtud del cual el demandante quede subrogado en los derechos del Banco y con tal carácter de subrogado pueda ejercitar la acción de tercería de mejor derecho que a esta entidad corresponde y que se pone en ejercicio en estos autos;

Considerando que el contrato de fianza, bien sea la fianza personal o pignoratícia y lo mismo si el fiador se obliga de una manera simple que de una manera solidaria, es requisito indispensable para que la subrogación pueda tener lugar, según lo dispuesto en los artículos 1.839 y 1.145 del Código Civil, que el fiador haya hecho efectiva la deuda garantizada, pues por el hecho del pago se extingue la relación jurídica existente entre el deudor principal y el acreedor y se coloca el fiador en el lugar de este último, pudiendo desde este momento ejercitar las acciones que corresponden al acreedor. Cuando, como ocurre en el caso de autos, el fiador ha constituido su fianza pignoratícia con carácter solidario, hasta tanto que no haga efectiva la deuda, bien por el pago o por la venta de los bienes dados en garantía, resulta tan deudor como el deudor principal, si bien su responsabilidad no puede exceder del valor de los bienes dados en prenda; y como en el caso de autos no sólo no se ha pagado por el deudor principal ni por el fiador solidario el saldo resultante a favor del Banco, sino que resulta de la copia de carta obrante al folio 21 de los autos, que dicho fiador, a requerimiento del Banco para que pagase la deuda, contesta no estimar justa su obligación de pagar sin que el Banco se tome la molestia de enajenar los bienes del deudor principal; este reconocimiento expreso de que no ha hecho efectiva la deuda garantizada deja en suspenso el derecho a subrogarse por el pago en los derechos del acreedor y, por tanto, en el derecho a ejercitar la acción de tercería de mejor derecho que al Banco acreedor pueda corresponder;

Considerando que la doctrina que se viene sustentando anteriormente tiene su confirmación en el artículo 1.536 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone que cuando la tercería fuere de mejor derecho se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados y su importe se depositara en el establecimiento destinado al efecto para hacer pago a los acreedores por el orden de preferencia que se determine en la sentencia del juicio de tercería, precepto éste que presupone la existencia de un acreedor con crédito cierto y conocido, única manera de poder hacer el pago, ya que éste no podría tener lugar si en la parte dispositiva de la sentencia no se hiciese la declaración de la existencia del crédito y su preferencia

sobre el del ejecutante, y sin que pueda hacerse la declaración en la forma condicional que se hace en el fallo recurrido, ya que esto supondría tanto como dejar al arbitrio del acreedor y fiador el hacer efectiva la sanción económica a favor del Estado, quienes, con dejar transcurrir el tiempo, el uno sin reclamar la deuda y el otro sin pagar su importe, burlarían el derecho del Estado, que no podría reintegrarse hasta que aquéllos liquidasen sus relaciones jurídicas dimanantes del contrato de fianza y fijasen de una manera cierta la existencia del crédito y la cuantía del mismo;

Considerando que la doctrina establecida en el considerando sexto de la sentencia apelada, en la que se afirma que el tercerista ha acreditado en los autos la existencia a su favor de un derecho sujeto a condición que al producirse engendraría el nacimiento de créditos especialmente privilegiados, confirma lo que se viene sosteniendo en esta resolución de la no existencia de crédito alguno a favor del actor en el momento de promoverse esta tercera, afirmación ésta que también se hace en el tercer considerando por el Juez civil especial de responsabilidades políticas, pues esos derechos sometidos a condición lo serán a una condición suspensiva, y sabido es que la adquisición de derechos sometidos a una condición suspensiva depende de que se cumpla el acontecimiento que constituye la condición, y como el acontecimiento que en este caso constituye la condición es la liquidación de la deuda y el pago por el fiador, hasta tanto que esto no ocurra, no puede estimarse adquirido el derecho que el actor alega a ejercitar esta tercera de mejor derecho;

Considerando que las razones de equidad alegadas también por el Juez civil, consistentes en que no sería equitativo ni justo correr toda ulterior acción al tercerista que podría tener preferencia para la efectividad de un crédito no vigente aún, pero derivado de un contrato ya celebrado, no pueden por sí solas servir para fundamentar una sentencia estimatoria, pues además de que no es misión de los Tribunales garantizar futuros derechos cuando la Ley, lejos de proporcionar medios para ello, se opone a aquella garantía si no concurren los requisitos legales en que la garantía ha de fundarse, estas razones de equidad son más aparentes que reales y el perjuicio que puede resultar al demandante, si como fiador paga la deuda y no puede repetir contra el deudor principal, sólo a dicho demandante es imputable, pues siendo fiador solidario debió pagar al Banco tan pronto como fué requerido para ello, y haciéndolo hubiese quedado subrogado en los derechos de éste y podría ejercitar con éxito la acción que ejercita en la demanda origen de estos autos, pues el beneficio de exclusión alegado al Banco en su carta de 12 de mayo de 1937, no puede alegarse cuando el fiador se ha obligado solidariamente con el deudor principal (artículo 1.831 del Código Civil).

Vistas las disposiciones legales y demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada en cuanto al extremo estimatorio de la tercera de mejor derecho formulada ante el Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas por el Procurador D. Orenco Ortega Frisón, en nombre y representación de D. Antonio Híjar Ariño, contra el Estado y los herederos de don José María Muniesa Be'enguer, y en su virtud declaramos no haber lugar a la expresada tercera de mejor derecho, absolviendo a los demandados de la expresada demanda en lo que a esta tercera se refiere, sin que haya lugar a hacer declaración alguna sobre los demás pedimentos de la demanda por haber adquirido el carácter de firme el pronunciamiento sobre los mismos recaído y debiendo el demandante pagar por el concepto de gastos de las actuaciones el 5 por 100 de la cuantía que en esta reclamación se litiga. Notifíquese esta resolución a los declarados rebeldes en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuicia-

miento Civil. Remítase testimonio de esta sentencia, juntamente con los autos originales, todo ello con la oportuna carta-orden, al Juzgado de su procedencia, para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Jaime Martínez Villar. — Félix Tejada Torres. — Martín Rodríguez". (Rubricados).

Así resulta de su original a que me refiero, y para que conste y remitir al señor Gobernador civil a los efectos de la inserción de la anterior sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, extiendo y firmo la presente en Zaragoza a 14 de febrero de 1942. — Arturo Lorente.

Núm. 1.028

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Jaime Pérez Llantada, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado Civil Especial de Responsabilidades políticas de Zaragoza;

Doy fe: Que en la pieza separada de embargo número 3.433 de este Juzgado seguida contra el vecino de Torralba de Ribota Francisco Estella Rubio aparece una copia de sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

«**Fallamos:** Que debemos condenar y condenamos al expedientado Francisco Estella Rubio, de Torralba de Ribota, a las sanciones de un año de inhabilitación absoluta y pago de la cantidad de 100 pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes siguiendo las normas del capítulo V de la Ley. Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu.—José María Martín.—Arturo Guillén» (Rubricados).

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito y de lo que doy fe; y para que conste y en virtud de lo ordenado expido el presente que firmo en Zaragoza a cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—Ante mí, Jaime Pérez.

Núm. 1.082

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente, en cumplimiento de lo ordenado en la pieza separada de efectividad de sanción económica impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción al inculcado que al final se relaciona,

Se hace saber a aquellas personas que tengan que hacer efectivo algún derecho sobre los bienes de dicho sancionado que en el improrrogable plazo de treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio deberán formular reclamación ante este Juzgado, en la inteligencia que de no verificarlo, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos definitivamente de sus derechos, sin que puedan instar ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

Dado en Zaragoza a seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Nombre del encartado

4.576.—Silvestre Juliá Borrull, Mequinenza.

Juzgados militares

Núm. 1.055

**REGIMIENTO MIXTO DE INGENIEROS NUM. 8
LA CORUÑA**

VEGA RODRIGUEZ (Florencio), del reemplazo de 1940, alistado por el Ayuntamiento de Toledo, hijo de Segundo y Victoriana, de profesión ajustador, Teniente que fué del Ejército rojo, comparecerá dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente requisitoria en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Toledo y Zaragoza, ante el señor Alférez provisional de Infantería, agregado al Regimiento Mixto de Ingenieros núm. 8, de guarnición en La Coruña, Juez instructor del expresado, D. Juan Antonio Durán González, a fin de ser reducido a prisión y oído en el expediente que contra él se instruye por presunta desertión.

A la vez se ruega a todas las Autoridades, tanto del orden militar como civil, procedan a la busca y captura del mencionado encartado, y, caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado de Cuerpo en esta plaza.

La Coruña, cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, J. Sant Raboya.—Visto bueno: El Alférez Juez instructor, Juan Antonio Durán.

Juzgados de primera instancia

Núm. 986

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza, y especial para los expedientes sobre aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, en el expediente que se instruye en este Juzgado con el núm. 32 de 1936, contra Herminio Olmedo Rubio, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, se cita por medio de la presente a dicho expedientado para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de practicar con el mismo una diligencia, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1099

JUZGADO NUM. 2.**Cédula de citación y ofrecimiento**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número de esta ciudad en sumario que se instruye con el número 548 de 1941, sobre falsedad en documento público, se cita por medio de la presente cédula a D.^a María Pilar Sanz Serrano, como esposa de Pascual Morte Gracia, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56) al objeto de recibirle declaración en dicho sumario y ofrecerle el procedimiento, haciéndole saber al propio tiempo que, conforme a lo prevenido en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puede mostrarse parte como perjudicada en el referido sumario por medio de Abogado y Procurador que la defiendan y representen, respectivamente, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación y ofrecimiento en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 1.059

JUZGADO NUM. 3**Cédula de citación y ofrecimiento de causa**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 89-1942, sobre muerte del anciano Florentín Salazar, se cita por medio de la presente a su sobrino Eleuterio Salazar Trigo, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración por el hecho de autos y hacerle el ofrecimiento de causa que determina el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ofrecimiento que desde luego se le hace por medio de la presente, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.098

ATECA

D. José Larrumbe Maldonado, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente y de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el núm. 17 de 1942 a virtud de inhibición de la Autoridad militar, sobre homicidio por imprudencia, se cita a los ocupantes de un camión que al parecer llevaba el número 53-1 y que el día 13 de septiembre de 1940 arrolló en la carretera general de Madrid a Francia, término de Ateca, en el punto conocido por «Cuesta de la Barbilla», a un hombre que resultó ser Antonio López Bercebal, vecino de Terrer, causándole lesiones a consecuencia de las cuales falleció en el Hospital municipal de Calatayud; y se cita también a cuantas personas puedan aportar datos sobre los hechos, para que comparezcan ante este Juzgado en término de cinco días, al objeto de recibirles declaración y demás procedentes, apercibidos de lo que en derecho haya lugar si no lo verificasen.

Ateca a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—José Larrumbe.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 991

CARIÑENA

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia de este partido de Cariñena;

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente de declaración de herederos abintestato de Manuela Zaragozano Bádenas, hija de Vicente y de Pabla, natural de Longares, en donde falleció el día 8 de septiembre de 1941, en estado de soltera, de 82 años de edad, sin haber otorgado testamento, y reclamando su herencia en los bienes troncales de la línea materna Bádenas sus parientes en sexto grado Eusebia Concepción Bádenas Hombría, Lorenza Bádenas Urbano, Pascuala Bádenas Urbano, Edmunda Bádenas Urbano, Tomasa Artigas Domingo, Matilde Anson Domingo, Antonio Simón García y Tomasa Antonia Simón García, primos segundos de la causante, haciéndose constar que al primer llamamiento verificado, y dentro del plazo en el mismo señalado, compareció a reclamar la herencia D. Gregorio Sebastián Menao Hombría, primo segundo de la citada causante y, por ende, pariente de la misma en sexto grado.

En su virtud se llama por segunda vez a las perso

nas que se crean con igual o mejor derecho que los expresados primos segundos de la tan repetida causante, Manuela Zaragozano Bádenas, a la herencia de ésta por lo que respecta a los bienes troncales de la línea materna Bádenas, para que comparezcan a reclamarla en forma ante este Juzgado dentro del término de veinte días a contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, quedando apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Carriena a cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—Mariano Jiménez.—El Secretario judicial ejerciente, M. Millán.

Núm. 1.058

CASPE

D. Segismundo Martín Laborda, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido;

Hago saber: Que en la ejecutoria del sumario número 19 de 1933 sobre homicidio frustrado, contra Felipe Cervera Balaguer, se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días los bienes que luego se dirán, para cuyo acto se ha señalado el día 30 de marzo próximo, a las once horas, en la sala-audiencia de este juzgado, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100, advirtiéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su justiprecio; que para tomar parte en la subasta ha de depositarse en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes, pudiendo hacerse posturas a «candar» o ceder el remate a un tercero; y no existiendo títulos de propiedad, habrá de suplirlos el mejor postor de su cuenta por los medios establecidos en la Ley Hipotecaria.

Las fincas a que este edicto se refiere son las siguientes:

Un edificio de nueva planta, sito en el casco y pueblo de Fabara (calle San Juan, núm. 26); lindante: por la derecha, con casa de Isidro Pellisa; izquierda, Abadía, y al fondo, molino oleario llamado del «Príncipe». Valorada en 4.400 pesetas.

2.ª Una casa, de la cual es dueño en una mitad indivisa, cuya mitad es la embargada, sita en la citada villa y calle del Mesón, núm. 2; linda: por derecha entrando, con calle de Galán y García Hernández; izquierda, José Bielsa, y al fondo, con Damián Damián, perteneciendo la otra mitad indivisa a la vecina de dicho pueblo Macaria Monsec Millán. Valorada en 2.800 pesetas.

Dado en Caspe a quince de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Segismundo Martín.—El Secretario, Miguel Linares.

Núm. 1.084

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez de primera instancia ejerciente de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Hago saber: Que D. Félix Los Arcos Martínez, de 21 años de edad, soltero, agricultor, hijo de Félix y Lupercia, natural y vecino de Calatorao, falleció en acción de guerra por granada enemiga el día 21 de septiembre de 1936 en el frente de Huesca, sin haber otorgado testamento, reclamando su herencia sus hermanos de doble vínculo D. Luciano, D.ª María del Pilar y D.ª María de la Asunción Los Arcos Martínez.

Lo que se hace público llamando a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que sus citados hermanos, para que comparezcan ante este Juzga-

do a reclamarla dentro de treinta días, parándoles en otro caso el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en La Almunia a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Martínez.—Ante mí, Fausto Moya.

Núm. 1.031

NULES

Cédula de citación

El señor Juez de primera instancia e instrucción del partido judicial de Nules, en providencia de hoy dictada en el sumario número 101 de 1941, sobre muerte de Marcos Muñoz Sans, de 60 años de edad, casado con Rosa Rubio Solsona en 22 de septiembre de 1924, cuya muerte ocurrió en Burriana el 8 de diciembre de 1941, en término de Burriana, en el campo, ha acordado citar a los familiares del interfecto, natural de Daroca, hijo de Felipe Núñez y Francisca Sanz Cortés, para que dentro del término de cinco días puedan comparecer a prestar declaración en el sumario de referencia, sirviéndoles la presente para ofrecerles el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que sirva de citación en forma a los parientes del mencionado Marcos Muñoz Sanz, expido la presente que firmo en Nules a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario judicial, Aníbal Vidal.

Núm. 1.056

TARAZONA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que D. Cirilo Moreno Bona, mayor de edad, casado con María Coscolín Lorente, y D. Gregorio Coscolín Lorente, también mayor de edad, casado con Rosa Perales Remiro, jornaleros y vecinos de esta ciudad, han promovido expediente ante este Juzgado para acreditar el dominio sobre la casa sita en Tarazona y su plaza de la Cárcel Vieja, número 6 (antes el 2), y cofronta: por la derecha, con calle del Gitano; por la izquierda, con casa de Romualdo Calvo, y espalda, con otra de Marcelino Landa Expósito.

Y se cita a D. Romualdo Roldán y Miguel y D. Gustavo Luis, sobrino de D. Justo Roldán, y a sus derechos-habientes cuya existencia se ignora, y a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción del referido derecho de dominio, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan en forma ante este juzgado, alegando y probando su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Tarazona a veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—Antonio Cano.—Ante mí, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.117

«La Montañanesa», S. A.

El próximo día 22 de marzo, a las once y treinta horas en primera convocatoria y a las doce en segunda, se celebrará Junta general ordinaria de accionistas en el domicilio social, calle Costa, núm. 7, entl.º dcha.

Objeto de la Junta es dar cuenta de la memoria y balance correspondientes al ejercicio social finado en 31 de diciembre último.

Los señores accionistas que deseen concurrir deberán cumplir los requisitos estatutarios.

Zaragoza, marzo de 1942.—El Consejo de Administración,

TIP. HOGAR PIGNATELLI